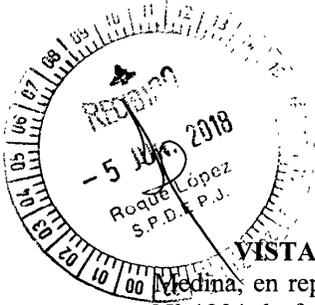




CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS EVER VELÁZQUEZ OVIEDO Y MARIO MIGUEL CONTRERA EN LOS AUTOS: "COOP. MULTIACTIVA OÑONDIVEPA LTDA. C/ CELSO ESQUIVEL Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA". AÑO 2017 N° 202.-



A.I. N° 1163

Asunción, 25 de mayo de 2018.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por la Abogada Graciela Medina, en representación de la Cooperativa Multiactiva Oñondivepa Ltda.; contra el A.I. N° 1294 de fecha 12 de abril de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de Encarnación, y; contra el A.I. N° 923 de fecha 29 de diciembre de 2016 dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala de Itapúa, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, el fallo de primera instancia resolvió regular honorarios del Abogado Ever Severiano Velázquez Oviedo en la suma de Guaraníes Ciento Cinco Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Dos más el 10% en concepto de I.V.A., y; regular los honorarios del Abogado Mario Miguel Contrera en la suma de Guaraníes Cincuenta y Dos Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Seis más el 10% en concepto de I.V.A. En la alzada se resolvió modificar lo resuelto en Primera Instancia, retazando los honorarios del Abogado Velázquez Oviedo en la suma de Guaraníes Sesenta y Cinco Millones Ciento Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Treinta y Tres más I.V.A., y; retazar los honorarios del Abogado Contrera S. en la suma de Guaraníes Treinta y Dos Millones Quinientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Seis más I.V.A.-----

Manifiesta la accionante que los fallos son manifiestamente arbitrarios. En lo medular, sostiene que se basaron en el mero capricho de los Juzgadores, regulando honorarios exorbitantes sin valorar el correctamente el desarrollo del proceso, vulnerado claros mandatos legales. Puntualmente afirman que fueron vulnerados los artículos 16, 137 y 256 de la Constitución Nacional.-----

Que, el artículo 557 del C.P.C. dispone: "*(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.*"-----

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria.*"-----

Que, los fundamentos expuestos por la accionante hacen referencia a la supuesta vulneración de principios constitucionales, por arbitrariedad en las resoluciones impugnadas. Al respecto, debe señalarse que -según surge de las constancias de autos- las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a Derecho, no resultan antojadizas ni apartadas de la solución normativa del caso. Por otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos de rango constitucional que ocasionan los fallos, siendo inconsistente e insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

Que, esta Sala viene sosteniendo invariablemente que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, ya resueltas en instancias ordinarias, cuando no se advierte alguna violación de normas o preceptos constitucionales y, es improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como una tercera instancia, debido a su carácter excepcional, extraordinario.-----

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

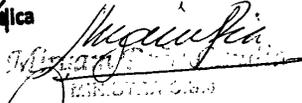
POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

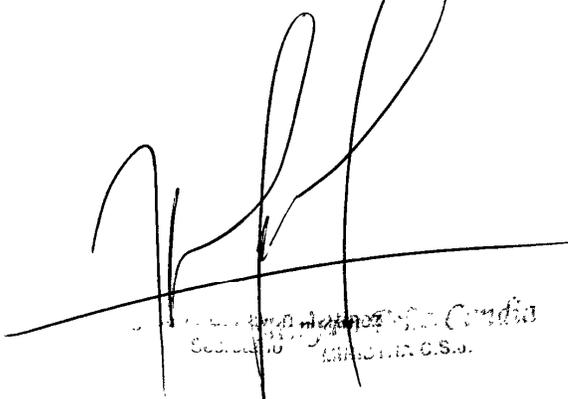
RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí: 
Dr. María Cecilia Rodríguez de Medina
Ministra


Dr. María Cecilia Rodríguez de Medina
Ministra


Dr. ANTONIO MORALES
Ministro


Dr. Juan Antonio Rodríguez de Córdova
Secretario
Corte Suprema de Justicia

